



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

INFORME TÉCNICO N° 1862 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre el deslinde de responsabilidades dispuesto por autoridad administrativa que resuelve un recurso de apelación

Referencia : Oficio N° 524-2019-ME/RA/DREA/UGEL-CFF-SL-D.

Fecha : Lima, **28 NOV. 2019**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director de Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local "Carlos Fermín Fitzcarrald" de la Dirección Regional de Ancash, consulta a SERVIR sobre el deslinde de responsabilidades dispuesto por autoridad administrativa que resuelve un recurso de apelación.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación del presente informe

- 2.4 En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión legal como la presente, pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado por la consultante; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada, las mismas que deben ser tomadas en cuenta para su aplicación caso por caso.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Sobre el deslinde de responsabilidad disciplinaria dispuesto por autoridad administrativa que resuelve un recurso de apelación

- 2.5 Al respecto, en primer lugar, debe señalarse que las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, y son de aplicación a los servidores y ex servidores públicos de los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y 1057 (CAS).
- 2.6 En efecto, tal como señala el artículo 91° del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.
- 2.7 Siendo así, como se advierte, frente al incumplimiento de obligaciones por parte de los servidores públicos en el marco de la relación de subordinación con su entidad empleadora, esta puede ejercer su potestad disciplinaria a través de un PAD.
- 2.8 Ahora bien, en el marco de un procedimiento administrativo común, el superior jerárquico competente señalará - en la resolución o acto administrativo de apelación que emita - que se deslinden las responsabilidades que correspondan (de ser el caso) a efectos de determinar si existe alguna falta o infracción por parte de la autoridad de primera instancia que emitió el acto impugnado o por parte de funcionarios o servidores públicos que haya identificado respecto de las actuaciones que estos hayan tenido, según corresponda, para lo cual deberá garantizarse la observancia del principio de causalidad¹.
- 2.9 De este modo, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios será la encargada de realizar las investigaciones² pertinentes (de corresponder) en caso de que se haya configurado alguna falta o infracción por parte de dichos servidores públicos que hayan sido identificados como consecuencia de la resolución de apelación del acto impugnado.

De ser así, emitirá el correspondiente informe de precalificación³ recomendando el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario y determinando a las autoridades para hacer efectivo el mismo.

III. Conclusiones

- 3.1 Las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, y son de aplicación a los servidores y ex servidores públicos de los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y 1057 (CAS).

¹ T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

² Literal i) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

³ Literal f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

- 3.2 En el marco de un procedimiento administrativo común, el superior jerárquico competente señalará - en la resolución o acto administrativo de apelación que emita - que se deslinden las responsabilidades que correspondan (de ser el caso) a efectos de determinar si existe alguna falta o infracción por parte de la autoridad de primera instancia que emitió el acto impugnado o por parte de funcionarios o servidores públicos que haya identificado respecto de las actuaciones que estos hayan tenido, según corresponda, para lo cual deberá garantizarse la observancia del principio de causalidad.
- 3.3 En ese escenario, de configurarse la existencia de una falta o infracción, corresponderá a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios realizar las investigaciones preliminares necesarias y, de ser el caso, emitir el correspondiente informe de precalificación recomendando el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario y determinando a las autoridades del procedimiento.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

